

N.A

RESOLUCIÓN No. 0429-2

POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Subdirectora de Gestión Ambiental Sectorial de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, el título III de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en uso de las funciones asignadas en el Procedimiento PR 18R-04, Seguimiento y Control ambiental del Proceso de Gestión Ambiental Sectorial, y de acuerdo con las funciones delegadas por el Director General mediante la Resolución 1407 de 2009, modificada parcialmente por la Resolución 2848 del 11 de Noviembre de 2016; complementada por la Resolución A-0945 del 13 de Agosto del 2018, y; Resolución A-007 del 07 de enero de 2025, Acta de posesión No. 001 del 08 de enero de 2025 y;

CONSIDERANDO

A) Que la **Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58 y 79**, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, al respecto, la **Corte Constitucional mediante sentencia C- 431 de 2000**, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente:

"(...)

1) Proteger su diversidad e integridad, 2) Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) Conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) Fomentar la educación ambiental, 5) Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

(...)"

B) Que el **Artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, precisa las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en su numeral 2º cita lo siguiente: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE;"*

Que el **numeral 17 ibidem**, indica: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"*

C) Que por su parte, la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, modificado por la **Ley 2387 de 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA	Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 104 29 - 26	Versión: 6
		Página: 2 de 15

Que el artículo 1 de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la referida Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

ANTECEDENTES

A) Que, en atención al control y seguimiento de la Resolución 0232 de 02 de febrero 2024, “Por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se aprueba una demarcación de zonas de retiro o fajas protectoras de corrientes hídricas y se dictan otras disposiciones”, Profesionales Adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de la Corporación, el día 03 de febrero de 2026, llevaron a cabo visita técnica (Acta de visita No. 133188), al predio denominado Lote FI Vereda Pavas “Condominio Brasilia”, jurisdicción Municipio de Pereira, identificado con las matrículas inmobiliarias 290-131587 y 290-238078 y ficha catastral 66001000200030205000, departamento de Risaralda, en la cual evidenciaron lo siguiente:

“(…)

ASPECTOS TÉCNICOS ENCONTRADOS EN LA VISITA:

En atención a la Resolución CARDER N°0232 de 02/02/2024 se realizó visita técnica de Control y Seguimiento general al sitio “Lote FI Vereda Pavas “Condominio Brasilia” el día 03/02/2026, con Actas de Visita N°133188, para observar las condiciones actuales del Proyecto:

Se evidencio cerramiento perimetral del lote en el lindero.

Se evidenció la presencia de estacas con marcas como puntos de referenciación de la zona forestal protectora del drenaje.

Se evidenció disposición de material de descapote y excavación sin compactar en el sitio. Generando cárcavas y suelo erosionado como producto del proceso de escorrentía causado por la época de lluvia.

La obra al momento de la visita no contaba con cabezal de entrega, se evidencia el tubo Novafort como parte del sistema de drenaje.

Se encontraron acopios de material pétreo, escombros, Resíduos RCD que deben ser retirados del lugar.

(…)”

B) Que, la Autoridad ambiental actuó en consecuencia de la protección de los recursos naturales y procedió a realizar la suspensión preventiva de todo tipo de uso, aprovechamiento, intervención de los recursos naturales sin el respectivo otorgamiento ambiental.

C) Que, en ocasión a todo lo descrito en literales que anteceden, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial, emitieron el Concepto Técnico No. 0273 del 06 de febrero de 2026.

D) Que mediante memorando 1004 del 17 de febrero de 2026, se solicitó desde la dependencia jurídica, aclaración y/o modificación del **Concepto Técnico No. 0273 del 06 de febrero de 2026**, el cual tuvo una aclaración mediante concepto técnico, 0396 del 17 de febrero de 2026, dentro del cual se plasmó **recomendó, y concluyó lo siguiente:**

“(…)

CONCLUSIONES

En el predio denominado Lote FI Vereda Quimbayita “Condominio Brasilia”, ubicado en el sector Pavas, jurisdicción del municipio de Pereira, el día 03/02/2026, **con Actas de Visita N°133188**, se evidenció: Disposición de material de descapote y excavación sin compactar en el sitio. Generando cárcavas y suelo erosionado como producto del proceso de escorrentía causado por la época de lluvia, se encontraron acopios de material pétreo, Residuos RCD que deben ser retirados del lugar, no cuenta con la demarcación de la zona forestal protectora del drenaje, no cuenta con el cabezal de entrega con aletas en concreto reforzado. Incumpliendo lo dispuesto en las Obligaciones de la **Resolución CARDER N°0232 de 02/02/2024**, Permiso de Ocupación de Cauce, Demarcación de Zonas de Retiro o Fajas Protectoras de Corrientes Hídricas y se dictan otras disposiciones. **Causal imposición de medidas preventivas**

- **Datos específicos del presunto infractor:**

Descripción De Los responsables	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono
Presunto propietario	JAIME HERNAN ZULETA JARAMILLO	CC: 10.032.228	Km 7 vía Pereira Cerritos Centro Comercial CerritosPlaza Local 7	3183836486
Presunto propietario	MARÍA EUGENIA ZULETA JARAMILLO	C.C. 31.416.044	Km 7 vía Pereira Cerritos Centro Comercial CerritosPlaza Local 7	3183836486
Presunto infractor	ANDRES FELIPE TABARES ZULETA IN HOUSE SAS	CC. 80.889.834 NIT901404216-7	Entrada PavasCerritos Parcelación Brasilia Lt1	3116654224

(…)

RECOMENDACIONES:

Desde el punto de vista técnico, se recomienda imponer a los señores Propietarios del predio Lote FI Vereda Pavas “Condominio Brasilia”, jurisdicción Municipio de Pereira, **María Eugenia Zuleta Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía N°31.416.044, **Jaime Hernán Zuleta Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía N°10.032.228 y a los desarrolladores del proyecto **In House SAS NIT 901404216-7** a través de su representante legal **Andrés Felipe Tabares Zuleta** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.889.834, las siguientes medidas preventivas:

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA		Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN	04 29 - 3	Versión: 6
			Página: 4 de 15

Suspender preventivamente todo tipo de uso afectación y aprovechamiento, intervención de los recursos naturales presentes en el predio Lote FI Vereda Pavas "Condominio Brasília, jurisdicción Municipio de Pereira. Con relación a la disposición de material sobrante de excavación y descapote sin contar con los otorgamientos de carácter ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

A) Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el **artículo 80 de la Constitución Política**, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"; así mismo, dispone "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 95 de la Carta Política**, la cual preceptúa en su numeral 8, que es deber ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

B) Que la **Ley 23 de 1973**, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2 que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

C) Que el **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974**, consagra en su artículo 1º que "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social".

Que el **artículo 3 del Decreto 2811 de 1974**, indica: "De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: a. - El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; (...)"

El **artículo 7 de la misma norma**, establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano".

D) Que con la expedición de la **Ley 99 de 1993**, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que el **artículo 31 ibidem**, en su numeral 9, cita lo siguiente: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que en el **artículo 107 de la citada Ley**, se estatuye que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

E) Que el **artículo 4 de la Ley 1333 de 2009**, establece: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad

de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 12 ibídem, cita: "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13, dicha norma añade que "comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".

Que el párrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 ibídem, cita: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, cita:

"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA	Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 04 29 - 23	Versión: 6
		Página: 6 de 15

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

F) Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" indica:

Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

G) Que la Resolución 541 de 1994, la cual fue derogada por la Resolución 472 del 28 de febrero del 2017; "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones". Establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8º—Puntos Limpios. La separación y el almacenamiento temporal de RCD se realizará en los puntos limpios que deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA	Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 04 29--	Versión: 6
		Página: 7 de 15

2. Separación por tipo de RCD.
3. Almacenamiento.

Parágrafo. Para efectos de lograr economías de escala, los puntos limpios podrán ser de carácter regional.

ARTÍCULO 9º—Aprovechamiento. El aprovechamiento de RCD se realizará en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables.
3. Aprovechamiento.
4. Almacenamiento de productos.

ARTÍCULO 10º—Medidas mínimas de manejo ambiental en puntos limpios y en plantas de aprovechamiento. Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

Que mediante Resolución CARDER No. 061 del 18 de enero de 2007, modificada por la Resolución No. 1371 del 23 de julio del 2009 *“Por la cual se fijan los lineamientos para demarcar las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua ubicados en suelos rurales y suburbanos destinados a usos agrícolas, pecuarios, forestales y de acuicultura”*

ARTÍCULO QUINTO: Determinación de las Áreas Forestales Protectoras de Nacimientos. Las áreas forestales protectoras de nacimientos de fuentes de aguas tendrán una extensión de 20 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

ARTÍCULO SEXTO: Demarcación de las Áreas Forestales Protectoras. La actuación para la demarcación de las áreas forestales protectoras se iniciará de oficio o a petición de cualquier interesado.

1. DE OFICIO: 1.1 Por vía general cuando la Carder determine las áreas forestales protectoras de un nacimiento, una corriente de agua, o tramo, mediante resolución motivada.
- 1.2 De manera particular cuando el propietario, poseedor o tenedor de un predio rural o suburbano destinado a usos agrícolas, pecuarios y forestales trámite ante la Corporación permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para usar o afectar los recursos

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA		Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN		Versión: 6
	04 29 -		Página: 8 de 15

naturales, o cuando por cualquier razón, se realice una visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación.

2. PETICIÓN DE CUALQUIER INTERESADO: En aquellos casos en que El propietario o poseedor de un predio rural o suburbano destinado a usos agrícolas, pecuarios y forestales solicite a la Carder la demarcación del área forestal protectora.

Que el Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo CARDER 028 de 2011, modificado por el Acuerdo 020 de 2013, "Por la cual se fijan los lineamientos para orientar el desarrollo de las áreas urbanas, de expansión urbana y de desarrollo restringido en suelo rural, establece en su Artículo Quinto, los parámetros a seguir para determinar la demarcación de las zonas de retiro según las características del cauce", el cual mediante el **Acuerdo CARDER No. 003 del 20 de febrero del 2018**, suspende la vigencia y aplicación del artículo Cuarto del Acuerdo No. 020 del 05 de **Noviembre del 2013**, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"; por lo cual se dará aplicación al artículo Noveno del **Acuerdo 028 del 17 de Junio del 2011**, en lo referente a Drenajes Permanente Canalizados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo CARDER 028 de 2011 modificado por el Acuerdo CARDER 020 de 2013, indica que no se autoriza la ejecución de llenos sobre las zonas forestales protectoras o suelos de protección de los drenajes permanentes, excepto lo correspondiente a cruce de vías.

Artículo Tercero: Definiciones. – Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Zonas de Propiedad del estado: Es la faja de terreno, hasta 30 metros de ancho, paralela al cauce natural de las corrientes, que debe ser excluida de la titulación de baldíos. Tratándose de terrenos de propiedad privada, cuando por merma, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por cauces naturales, quedan permanentemente descubierto todo o parte de sus cauces, los suelos que los conforman no acceden a los predios ribereños, sino que tienen como parte de esta zona, sin exceder de 30 metros.

Artículo Quinto: Retiro de los Cauces Permanentes.– El retiro de los cauces, tiene como funciones: la protección de las corrientes de agua, la prevención de desastres, la mitigación de riesgos, la preservación del paisaje y la necesidad de conservar sendas para el mantenimiento de la flora y la fauna.

Su determinación varía según las características del cauce, conforme se indica a continuación.

La zona de retiro comprende una franja de 30 metros, medidos a partir de la línea del cauce natural en proyección horizontal.

Cuando a partir de la franja de retiro de 30 metros continúe la ladera con pendientes iguales o superiores al 60%, la zona de retiro comprenderá toda la ladera hasta el cambio de pendiente, más una franja medida a partir de la corona del talud equivalente a un tercio (1/3) de la altura del mismo, medido desde el lecho del cauce hasta su corona. Esta franja tendrá un máximo de 15 metros de proyección horizontal a partir de dicha corona.

Que el Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA	Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 04 29-21	Versión: 6
		Página: 9 de 15

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

Que la Resolución 541 de 1994, la cual fue derogada por la Resolución 472 del 28 de febrero del 2017; modificada por la resolución 1257 de 2021 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones". Establece lo siguiente:

Objeto. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los residuos de construcción y demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan residuos de construcción y demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

PAR. 1°—Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas, se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

ARTÍCULO 2, Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: Es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

Aprovechamiento de RCD: Es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

Demolición selectiva: Es la actividad planeada de desmantelamiento que busca obtener el aprovechamiento de los residuos de una demolición.

Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica que con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

Gestión integral de RCD: Es el conjunto de actividades dirigidas a prevenir, reducir, aprovechar y disponer finalmente los RCD.

Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya; 2) los proyectos que requieren licencia ambiental.

En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m2.

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA		Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 10420-		Versión: 6
			Página: 10 de 15

Residuos de Construcción y Demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de Construcción y Demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:
 - 1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.
 - 1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.
 - 1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
 - 1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.
2. Residuos de Construcción y Demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento
 - 2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.
 - 2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.
 - 2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos.

ARTICULO. 3º—Jerarquía en la gestión integral de los RCD. En la gestión integral de los RCD se deberán priorizar las actividades de prevención o reducción de la generación de RCD, como segunda alternativa se implementará el aprovechamiento y como última opción, se realizará la disposición final de RCD.

ARTICULO. 4º—Actividades de la gestión integral de RCD. Para efectos de esta resolución se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Recolección y transporte.
3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final

ARTICULO. 5º—Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.

4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique (...)

Artículo 12. Modificado por el art.3, Resolución 1257 de 2021. **Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.** Los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados deberán remitir la información dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, la información prevista en el Anexo III de la presente resolución con la cantidad de RCD dispuestos en el trimestre inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia"

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:
 - a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
 - b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
 - c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.

	PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA		Código: FO-12-01
	RESOLUCIÓN 04 29-3		Versión: 6
			Página: 12 de 15

d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso"

Artículo 16. Modificado por el art.6, Resolución 1257 de 2021. **Obligaciones de los gestores de RCD.** Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo con las actividades de manejo de los RCD que oferten.
3. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos gestionados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del RCD para su gestión, conforme a la información requerida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Presentar a la autoridad ambiental competente regional o urbana dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, el reporte del periodo inmediatamente anterior indicando la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo. Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que operen sitios de disposición final autorizados deberán remitir la información del Anexo III como parte integral de los Informes de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

ARTICULO. 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Que El numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar permisos para usar o afectar los recursos naturales renovables.

Que el **Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011** (rondas hídricas), EL estableció que "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Que el Artículo referido en el literal anterior fue reglamentado por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** mediante el **Decreto No. 2245 del 29 de diciembre del 2017**, "*Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas*".

Que el **Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 83 literal D**, señala que Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: **a.-** El álveo o cauce natural de las corrientes; **b.-** El lecho de los depósitos naturales de agua; **c.-** Las playas marítimas, fluviales y lacustres; **d.-** Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que de igual manera el **Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** señala en su **Artículo 2.2.3.2.3.1**. "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho los depósitos naturales de suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 67 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974**, De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptada como las que se impongan mediante resolución o sentencia ejecutoriada, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.
Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Que Conforme a lo dispuesto por la Ley 1579 de 2012; y la Resolución número 6264 del 14 de junio de 2016, modificada por la resolución 11885 del 27 de Octubre del 2016, **proferida por la superintendencia de notariado y registro en su artículo 4**; la afectación consiste en: Código 03 - Limitaciones y Afectaciones (carácter ambiental, artículo 67 Decreto Ley 2811 de 1974).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La limitación anterior, se aplicara sin perjuicio de la existencia de otros gravámenes por tratarse de una limitación de carácter ambiental, la cual no sustrae el bien inmueble del comercio, sino que limita el uso del área de protección demarcada.

Que la CARDER, por su parte profirió el **Acuerdo número 028 del 17 de Junio de 2011, modificado por el Acuerdo 020 del 05 de Noviembre de 2013**, Por el cual se adiciona, precisa y ajusta algunas disposiciones contenidas en el Acuerdo 028 del 17 de junio de 2011, adicionando definiciones, aclaración sobre las zonas de retiro de humedales, usos de las áreas de llenos y drenajes canalizados, el cual mediante el **Acuerdo CARDER No. 003 del 20 de febrero del 2018**, suspende la vigencia y aplicación del artículo 4 del Acuerdo **No. 020 del 05 de Noviembre del 2013**, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia", por lo cual se dará aplicación al artículo Noveno del **Acuerdo 028 del 17 de Junio del 2011**, en lo referente a Drenajes Permanente Canalizados.

En mérito de lo expuesto, La Corporación Autónoma Regional de Risaralda **CARDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **MARÍA EUGENIA ZULETA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°31.416.044, **JAIME HERNÁN ZULETA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°10.032.228 y a los desarrolladores del proyecto **IN HOUSE SAS** NIT 901404216-7 a través de su representante legal **ANDRÉS FELIPE TABARES ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.889.834, y/o quien haga sus veces, en calidad de presuntos propietarios del predio ya mencionado, y en calidad de presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, imponiendo las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 0396 del 17 de febrero de 2026** en aclaración del **Concepto Técnico No. 0273 del 06 de febrero de 2026**, así:

- **Suspender preventivamente todo tipo de uso, afectación y aprovechamiento, intervención de los recursos naturales presentes en el predio Lote FI Vereda Pavas "Condominio Brasilia, jurisdicción Municipio de Pereira. Con relación a la disposición de material sobrante de excavación y descapote sin contar con los otorgamientos de carácter ambiental.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho, la realización de la actividad o la existencia de cualquier situación que atente contra el medio ambiente, surgido de la actuación presuntamente constitutiva de infracción ambiental, se imponen las siguientes obligaciones de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 0396 del 17 de febrero de 2026** así:

OBLIGACIONES		
N.	DESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN	PLAZO/FRECUENCIA
1.	Tramitar ante la CARDER la autorización de Disposición de material sobrante de descapote y excavación.	10 días
2.	Tramitar y presentar ante la CARDER la prórroga o renovación de la Resolución N°0232 de 02/02/2024. Toda vez que las obras de ocupación de cauce no se han ejecutado en su totalidad y la Resolución según su fecha de legalización ya es vencida.	10 días
3.	Retirar en su totalidad el material RCD tipo escombros que se encuentra acopiado en la propiedad.	10 días
4.	Presentar los certificados de disposición emitidos por un Gestor Autorizado de RCD a la CARDER.	10 días
5.	Realizar el aislamiento de la demarcación de la Zona Zonas de Retiro o Fajas Protectoras de Corrientes Hídricas 5 y 8 de las obligaciones de la Resolución N°0232 de 02/02/2024.	10 días
6.	Radicar informe de cumplimiento, para radicación de correspondencia se podrá realizar en la página web de la CARDER a través del módulo de la Sede Virtual (Canales de Atención, PQRS, Trámites y Servicios), ingresando al siguiente link https://www.carder.gov.co/sede-virtual/ o de manera presencial en la Avenida de las Américas # 46- 40 de la ciudad de Pereira.	10 días

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez se dé estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el presente Acto Administrativo, se procederá con el debido análisis jurídico a fin de determinar el levantamiento o no de las medidas preventivas, sin perjuicio de la remisión a la Oficina Asesora de Jurídica para inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que las medidas preventivas permanecerán vigentes, hasta tanto la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, determine lo que procesalmente corresponda, conforme

a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o hasta que desaparezcan las causas que motivaron el presente acto administrativo.

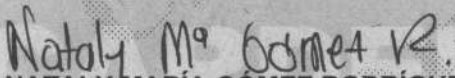
ARTÍCULO CUARTO: Las medidas preventivas que mediante el presente Acto Administrativo se imponen, tienen carácter inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los presuntos infractores que, deberán **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar con los otorgamientos de carácter ambiental emitidos por la CARDER.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto a **MARÍA EUGENIA ZULETA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°31.416.044, **JAIME HERNÁN ZULETA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía N°10.032.228 y a los desarrolladores del proyecto **IN HOUSE SAS** NIT 901404216-7 a través de su representante legal **ANDRÉS FELIPE TABARES ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.889.834, y/o quien haga sus veces, su apoderado o autorizado de acuerdo a lo estipulado en el **Capítulo V de la Ley 1437 de 2011**.

Dada en Pereira el, 26 FEB 2026

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALY MARÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Subdirectora de Gestión Ambiental Sectorial

Revisó: 
Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Revisó: 
María Alejandra Rodríguez Bermúdez
Profesional Universitario – Componente OAJ.

Proyectó: 
Manuela Serna Arias
C.P.S 737-2026

